

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

**Conjuez Ponente: RAFAEL COLINA COIRAN**

Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**Radicado No.:** 81001-2333-003-2016-00018-00  
**Demandante:** Clara Eugenia Pinto Betancourt  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial- Norte de Santander y Arauca.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Providencia:** Auto que decide impedimento.  
**Asunto:** Impedimento del agente del Ministerio Público.

**ANTECEDENTES.**

El Procurador 182 Judicial II Penal de Arauca con funciones de Intervención Judicial de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca, agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca, presentó escrito de impedimento (fl.115) donde manifiesta que en virtud de lo establecido en los arts. 130 y 133 de la ley 1437 de 2011, se declara impedido para actuar como agente del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la causal 1ª del art. 141 del C.G.P.

*Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

Según el agente del Ministerio Público el impedimento estriba en el interés directo en las resultas del proceso, puesto que la demandante, Clara Eugenia Pinto Betancourt, pretende que en sede judicial se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada resolvió negarle su petición de reembolso de los dineros que le fueron descontados de su salario como Juez Segundo Promiscuo de Familia de Arauca, por concepto de prima especial de servicio salarial.

Alega el delegado del Ministerio Público que se encuentra en curso de la causal de impedimento invocada, en consideración a que durante el período comprendido entre los años 1993 a 2012 ejerció el cargo de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Medellín, es decir, esta vinculación laboral por disposición legal se rige por el mismo régimen prestacional de la demandante y por lo tanto, le asiste los mismos intereses perseguidos en la demanda.

## CONSIDERACIONES

El régimen de impedimentos se fundamenta en la necesidad de preservar la integridad moral del funcionario que reconoce la existencia de situaciones de hecho que pueden comprometer su criterio en la decisión y de otra parte, constituyen una garantía de imparcialidad y transparencia de la Justicia en los juicios que emite en los casos de su conocimiento.

### *Estudio normativo.*

En cuanto a las causales para manifestar el impedimento el artículo 133 del CPACA prevé como tales para los agentes del Ministerio Público, los mismos para Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, según las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso que en su numeral 1º dispone:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

La Sala del Tribunal en este caso integrada por Conjueces, declarará fundado el impedimento presentado por el señor agente del Ministerio Público, teniendo en cuenta, que le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación de prestaciones con la inclusión del valor pagado como prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico (Ley 4ª de 1992), es decir, que en su calidad de funcionario de la Procuraduría General de la Nación persigue el mismo interés salarial al de la parte demandante. En ese sentido, se torna imperativo admitir el impedimento para actuar como agente del Ministerio Público en el precitado proceso, en procura de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral Iº común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

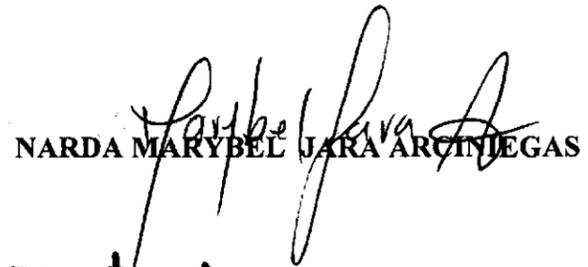
## RESUELVE

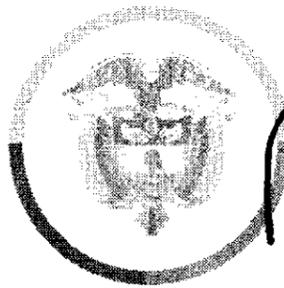
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el doctor VICTOR MANUEL CERON LONDONO Procurador 182 Judicial II Penal de Arauca con funciones de Intervención Judicial de la Procuraduría Judicial II Administrativa de Arauca y agente del Ministerio Público ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO: SOLICÍTESE** al Procurador General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace por tratarse de agente único, de conformidad con el art. 134 del CPACA. Por Secretaría oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
RAFAEL COLINA COIRAN

  
NARDA MARYBEL JARA ARCINIEGAS



Rama Judicial  
**JOSÉ LUIS RENDÓN ALEJO** de la Judicatura  
-----  
República de Colombia